

sejería de Industria, Comercio y Turismo y el Instituto de Fomento de Andalucía, de acuerdo con la cláusula cuarta por la que «la Consejería encomienda al Instituto la ejecución de acciones o proyectos concretos de carácter industrial o tecnológico, cuando la urgencia o características de los asuntos así lo determinen».

Asimismo estará de acuerdo con la proposición no de Ley del Parlamento de Andalucía, aprobada por unanimidad, por la que se insta al Consejo de Gobierno la adopción de medidas para la continuidad y mantenimiento de la empresa.

ACUERDO de 12 de marzo de 1996, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a Astilleros de Huelva, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1) del Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de marzo de 1996, adoptó el siguiente

ACUERDO

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 20 de febrero de 1996, que se contiene como anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 12 de marzo de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía,
en funciones

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo,
en funciones

ANEXO

Empresa: Astilleros de Huelva, S.A.

Tipo de operación: Aval.

Características del aval:

Ante: Entidad Financiera.

Importe: 400.000.000 ptas.

Plazo: Hasta que la Junta de Andalucía formalice el aval de 880 millones de pesetas, a la empresa Isnasa, complementario a los 4.280 millones de pesetas ya avalados, con destino a la construcción de los buques 497 y 499 por Astilleros de Huelva, S.A.

En todo caso, el plazo máximo del aval será hasta el día 30 de septiembre de 1996.

Cancelación: El aval del Instituto se cancelará con el aval de 880 millones de pesetas de la Junta de Andalucía o mediante cualquier otro instrumento que arbitre al efecto por ésta.

Destino: El crédito avalado por el Instituto se destinará a la financiación de la construcción del buque 499 pendiente de entregar a Isnasa.

Condiciones:

- Modificación de la cláusula 7.ª de la póliza de préstamo, de fecha 3.6.1994, concertada entre Isnasa y el Monte de Piedad Caja de Huelva y Sevilla y la Caja de Ahorros de Pensiones de Barcelona, al objeto de ampliar el plazo de utilización del préstamo de 21 a 28 meses, así como de la consolidación de otro préstamo por el importe avalado de 21 a 28 meses.

- Acreditación de Isnasa de estar al corriente de los pagos de intereses principal de la referida póliza de préstamo de fecha 3 de junio de 1994.

ACUERDO de 12 de marzo de 1996, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a Fomento Alimentario del Sur, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1) del Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de marzo de 1996, adoptó el siguiente

ACUERDO

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 20 de febrero de 1996, que se contiene como anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 12 de marzo de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía,
en funciones

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo,
en funciones

ANEXO

«Autorizar al Instituto de Fomento de Andalucía para que, a través de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Industrial de Andalucía (Soprea, S.A.), participe en la constitución de la compañía "Fomento Alimentario del Sur, S.A." suscribiendo acciones por un importe total de 225.000.000 pesetas, quedando facultado para que pueda transmitir la totalidad de dichas acciones».

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores del Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y Centros Periféricos de la Consejería. (BOJA núm. 17, de 3.2.96).

Advertido error en el Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos de la Consejería, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 17, de 3 de febrero, procede la siguiente rectificación en el artículo 18, apartado 1:

Donde dice: «Los Centros de Investigación y Formación Agraria desarrollan sus actividades bajo la dirección de la Dirección General de Investigación y Formación Agraria».

Debe decir: «Los Centros de Investigación y Formación Agraria desarrollan sus actividades bajo la dirección de la Dirección General de Investigación Agraria».

Sevilla, 23 de febrero de 1996

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 11 de abril de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de todos los centros de trabajo de Andalucía de las empresas de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por la Federación Estatal de Sindicatos de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras, ha sido convocada huelga durante las 24 horas de los días 15, 16, 17 y 18 de abril de 1996 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los centros de trabajo de las empresas de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de todos los centros de trabajo del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las empresas de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por la Federación Estatal de Sindicatos de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras, durante las 24 horas de los días 15, 16, 17 y 18 de abril de 1996 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los centros de trabajo de las empresas de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figurarán en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1996

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales,
en funciones

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud, en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

A N E X O

En todo caso serán atendidos, como servicios esenciales, con carácter de mínimos, los siguientes:

a) Transporte Urgente: Transporte de enfermos en vehículos y ambulancias de todos aquellos traslados urgentes ordenados por un facultativo, tanto del dispositivo de Atención Primaria como del dispositivo hospitalario, bien sea para envío entre Centros Asistenciales, bien desde el domicilio del paciente al centro donde pueda recibir atención sanitaria y, en general, cualquier traslado que fuese necesario para evitar riesgo grave de paciente.

Igualmente, ha de quedar garantizado el transporte en ambulancia a los Centros de Atención Primaria y Hospitales de aquellos traslados solicitados a través de llamadas de socorro, efectuadas por agentes de la autoridad, familiares o cualquier ciudadano.

b) Transporte Programado: Traslado de pacientes para diagnóstico y/o tratamiento en Centros Sanitarios públicos, privados y/o concertados, cuya demora en la atención sanitaria incida desfavorablemente en la evolución del estado de salud del paciente, a criterio del personal facultativo responsable de dicha atención sanitaria.